



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **2439**

(**24 NOV 2017**)

"Por la cual no se legaliza una medida preventiva, se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Autoridad Administrativa CITES en Colombia, otorgó el 23 de diciembre de 2015, se otorgó el permiso CITES 40271 a la empresa **CROCODYLUS SAS con Nit. 900568430-7** para la exportación de 2000 pieles enteras crudas saladas de Babilla (*caimán crocodilus fuscus*), con destino a Monterrey México, en el que en su numeral 5 se estableció la obligación de observar el cumplimiento de las normas relativas al marcaje de pieles.

Que el día 26 de abril de 2016 personal de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó visita de inspección de pieles de *Caiman crocodilus fuscus* almacenadas en la Bodega de la empresa AciCargo del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz de la ciudad de Barranquilla pertenecientes a la empresa **CROCODYLUS SAS con Nit. 900568430-7** que se pretendían exportar bajo el permiso CITES 40271 de 2015, encontrando 1 piel no conforme, según lo establecido en la resolución 2652 del 29 de diciembre de 2015, ya que presentaba dos cicatrices en verticilos caudales escamas 7 y 11 (CO 2015 FUS MMA-0496507) incumpliendo lo establecido en las normas de marcaje contenidas en los artículos 4 y 5 de la resolución 923 de 2007.

Que en el acta de seguimiento y control de pieles o parte de pieles para exportación del día 26 de abril de 2016, se registra lo encontrado en la diligencia así:

"Atendiendo lo señalado en la Resolución 2652 de 2015, se adelanta visita de seguimiento y control a la exportación de pieles de babilla.

Se realiza inspección visual de veintiocho (28) bultos de pieles distribuidos en cantidades de 70 (20 bultos) y 75 (8 bultos), se solicita al exportador abrir los paquetes en su totalidad con el fin de verificar el cumplimiento a lo establecido

"Por la cual no se legaliza una medida preventiva, se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

en la normativa ambiental vigente. Se inspeccionaron de manera individual los dos mil (2000) especímenes autorizados en el CITES encontrando una piel con cola marina, identificada con el precinto CO 2015 FUS MMA497804 y una piel con doble marcaje, es decir con dos botones cicatrizales, identificada con precinto número CO 2015 FUS MMA496507, espécimen que fue sacado de la carga y no se autorizó su exportación, en consecuencia sólo se exportan 1999 pieles.

La diligencia se adelanta en compañía de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA."

Que en la inspección antes referida se impuso medida preventiva de decomiso preventivo a la piel no conforme, para lo cual se diligenció el formato de acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar en aplicación del procedimiento establecido en la resolución 2652 de 2015, y se dejó la piel en calidad de depósito según directriz de la oficina jurídica del Ministerio de Ambiente, diligenciándose el anexo 1 en el que se dejó bajo la responsabilidad y custodia de **CROCODYLUS SAS con Nit. 900568430-7** indicando como domicilio la carrera 4 # 9 – 49 del municipio de Sabanagrande del Departamento del Atlántico y teléfono 3215396869, quien debe responder ante cualquier imprevisto avisando al Ministerio de Ambiente.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

Que el Artículo 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, le entregó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) la posibilidad de imponer y ejecutar a prevención las medidas preventivas consagradas en la referida ley.

Que conforme lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por la cual no se legaliza una medida preventiva, se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que en el artículo 16 Numerales 12 y 13, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de

"... 12. Aportar los criterios técnicos requeridos para la adopción de las medidas necesarias que aseguren la protección de especies de flora y fauna silvestres amenazadas e implementar la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES, en coordinación con las demás dependencias

"... 13. Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-en Colombia y expedir los certificados..."

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.



"Por la cual no se legaliza una medida preventiva, se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

Que en la resolución 1172 de 2004 modificada por la 923 de 2007 y la resolución 2652 de 2015 sobre el marcaje y seguimiento a permisos CITES, estableció la competencia en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para hacer seguimiento a las pieles objeto de exportación de *Crocodylus crocodilus* y *Crocodylus fuscus* verificando la conformidad de las mismas de acuerdo con los parámetros contenidos en las normas citadas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende entre otros elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan.

El Decreto 1608 del 31 de julio de 1978 "Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales en materia de fauna silvestre" compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", contiene normas sobre importación y exportación de especímenes o productos de la fauna silvestre, y dispone que el interesado en estas actividades deberá obtener el permiso correspondiente.

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia la "*Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES*", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

En el artículo III de la Convención CITES se establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I de la Convención se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación en el momento de la entrada y salida de algún país.

Así mismo los artículos IV y V de la Convención CITES, establecen que para la exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices II y III se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación en el momento de la entrada y salida de algún país.

"Por la cual no se legaliza una medida preventiva, se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

El artículo VI de la Convención CITES, señala las disposiciones a que deberán sujetarse los permisos y certificados CITES.

El párrafo 3 del artículo VIII de la Convención CITES, establece que las partes deben velar por que se cumplan con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio de especímenes.

Conforme a la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y, le corresponde entre otras funciones: (i) definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación y protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el propósito de asegurar el desarrollo sostenible, (ii) regular las condiciones para el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales; dirigir y coordinar la ejecución armónica de actividades en materia ambiental; ejercer evaluación y control preventivo sobre los asuntos asignados a las corporaciones autónomas regionales y adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres y tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo, (iii) definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento, y manejo ambientales de las actividades económicas, y (iv) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción -CITES.

De conformidad con el Decreto 1401 del 27 de mayo de 1997, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) es la autoridad administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES.

Entre las funciones establecidas por Decreto 1401 de 1997, se le asigna a este Ministerio la de: (i) establecer un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere la convención CITES, (ii) conceder los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo VI de la Convención, (iii) el establecimiento de mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional, entre otras.

Mediante Resolución ministerial 1263 del 30 de junio de 2006, se estableció el procedimiento para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y se dictaron otras disposiciones, la cual se aplica para la importación, exportación y reexportación de especímenes de especies de la diversidad biológica incluidas en los listados de los apéndices de la CITES, especificando en su artículo 3 los requisitos de la solicitud, para lo cual en el literal f) del numeral primero requiere la información de los especímenes y en el literal i) información sobre la obtención o procedencia legal de los mismos, año de producción, cantidad, número y fecha del acto administrativo por el cual se asignó el cupo de aprovechamiento y/o el número de acto administrativo por el cual se otorgó el permiso de comercialización y manufactura. Aspectos estos que son previamente evaluados al otorgarse el permiso CITES y que si luego al llevarse a cabo

"Por la cual no se legaliza una medida preventiva, se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

seguimiento al permiso no se logran establecer, hacen que se configure violación al permiso otorgado.

Que la Resolución 1172 de 2004: *"Por la cual se establece el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ."*, determinó en el artículo 9 que: *"Los productos no perecederos manufacturados y no manufacturados provenientes de la fauna silvestre, deberán marcarse con precintos ..."*

Que el artículo segundo de la resolución 923 de 2007 modificó el artículo segundo de la de la resolución 1172 de 2004 adicionando el marcaje con corte de verticilos como el *"método de identificación de los individuos de las producciones de las especies Caiman crocodilus y Crocodylus acutus, consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base"*.

Que el artículo 4° ob cit, establece como Método de identificación de los individuos de las producciones de la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus*, nacidas a partir del 01 de enero de 2007, el marcaje con corte de verticilos, consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base.

Que en el artículo 5° ídem se determinó:

".. Que el marcaje con corte de verticilos para la especie Crocodylus crocodilus se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90° entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita..."

Que este Ministerio con el fin de tomar medidas para fortalezcan la legalidad en la exportación de pieles o partes de pieles (colas, barrigas, flancos, pieles sin colas y fracciones) de la especie *Caiman crocodilus*, expidió la Resolución No. 2652 de 2015: *"Por la cual se establecen las medidas para el seguimiento y control de las pieles y partes o fracciones de pieles de la especie Caiman crocodilus, que son objeto de exportación"*.

Que en el artículo 3° de la mencionada resolución se adoptó la definición de **piel y parte o fracción de piel no conforme** como:

"La Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presenta botón cicatrizal o que este, no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte de piel que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación o en el salvoconducto de movilización".

Ahora bien es importante señalar que en la Resolución No. 2652 de 2015 en su artículo octavo establece:

"Por la cual no se legaliza una medida preventiva, se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta resolución, se dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o la que la modifique, sustituya o derogue, sin perjuicio de las demás acciones penales, civiles y disciplinarias a que haya lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto expresa que:

"ARTÍCULO 1o. (...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

ARTÍCULO 5o. (...) PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

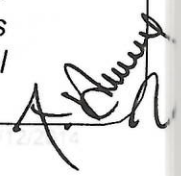
"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"Las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al



*“Por la cual no se legaliza una medida preventiva, se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”
paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia”.*

Que por otra parte señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que en artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de los Recursos naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como en el presente caso la violación al permiso CITES otorgado para la exportación de especímenes incluidos en el apéndice II de la Convención, al no cumplirse con las condiciones de marcaje en las pieles, establecidas en las normas de protección ambiental contenidas en la resolución 1172 de 2004 modificada por la resolución 923 de 2007 y resolución 2652 de 2015 de control y seguimiento a especímenes a exportar.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que una vez analizada la información referida de las actas de diligencias de inspección y el concepto rendido por personal de esta Dirección, y de conformidad con la normatividad ambiental vigente se adelantará investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de la empresa **CROCODYLUS SAS con Nit. 900568430-7** Por presunta violación del numeral 5 del permiso CITES 40271 de 2015, al pretender exportar 1 piel de caimán *crocodilus fuscus* no conforme,

"Por la cual no se legaliza una medida preventiva, se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

inobservando las normas de marcaje establecidas en los artículos 4 y 5 de la resolución 923 de 2007 y 5 de la resolución 2652 de 2015.

Que esta Dirección en calidad de Autoridad Administrativa Cites, adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos, así como se ordenará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que frente a la legalización de la medida preventiva establecida en situación de flagrancia en la diligencia de inspección realizada a las pieles, se deben resaltar los siguientes aspectos legales, con la única finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales y procesales del presunto infractor estudiándose su procedencia o no a la luz de la Ley 1333 de 2009, así:

- 1) La Ley 1333 de 2009 dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.
- 2) Las medidas preventivas se pueden establecer como producto de un seguimiento ambiental, o en el marco de una investigación sancionatoria ambiental iniciada para la verificación de los hechos según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1333 de 2009 decisión que se debe tomar a través de acto administrativo motivado; ó en virtud de la facultad de prevención con que cuentan las demás autoridades conforme al artículo 2 ob cit quienes deberán dar traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar;
- 3) Las medidas preventivas establecidas en situación de flagrancia en el lugar de ocurrencia de los hechos, comportan dos momentos procesales que se deben observar para salvaguardar los derechos al debido proceso y de defensa de los infractores, y estos se encuentran reglados en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, según el cual el primer momento procesal se refiere a las diligencias que se deben realizar en campo en el momento de la flagrancia, es decir, en el momento en que se sorprende e identifica la comisión de un hecho considerado infracción ambiental, momento en el que se debe levantar un acta en la que se deben consignar los motivos que justifican la imposición de una medida preventiva, la autoridad que la impone, el lugar fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona proyecto obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. Y otro momento procesal que comprende la legalización de la medida establecida en campo, que comprende la expedición de un acto administrativo motivado en el que se establece formalmente la misma con las condiciones para su levantamiento, acto este que debe ser proferido en un término no mayor a 3 días.
- 4) Según lo establecido en el artículo 16 ibídem, una vez legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

"Por la cual no se legaliza una medida preventiva, se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

Partiendo de los 4 aspectos jurídicos citados frente al establecimiento de medidas preventivas, encontramos que en el caso de estudio existe el diligenciamiento de un formato de establecimiento de medida preventiva en situación de flagrancia, que sería del caso legalizar si no se observara que a la fecha se han superado los términos procesales establecidos para tal fin, hacerlo violaría el debido proceso y derecho de defensa del presunto infractor generando causales de anulación del acto administrativo y posibles daños antijurídicos por expedición de actos administrativos por fuera de los términos establecidos por la ley sancionatoria ambiental, razón por la cual no se legalizará a través del presente acto administrativo la referida medida de decomiso preventivo de productos de fauna de la especie *caimán crocodilus fuscus*, entendiéndose que la no legalización deja sin efectos el acta levantada en campo y como la piel se dejó en la diligencia de campo en calidad de depósito al presunto infractor, en la parte resolutive del presente acto administrativo no se ordenará la devolución y entrega de la misma por encontrarse bajo su tenencia, y se ordenará comunicar la presente decisión a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para lo de su conocimiento, competencia y fines pertinentes.

De otra parte, esta Dirección pese a no legalizar la medida preventiva establecida en flagrancia en el lugar de los hechos dadas las consideraciones procesales de fondo a las que se hizo referencia, observa que existe prueba documental de la que se extrae que presuntamente existió violación del numeral 5 del permiso CITES 40271 de 2015, que es acto administrativo expedido por la autoridad administrativa competente, debido a la no conformidad de 1 piel que se pretendía exportar a través del mismo, y de las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 5 de la resolución 923 de 2007 y 5 de la resolución 2652 de 2015, dispondrá la apertura de la investigación en contra de la empresa **CROCODYLUS SAS con Nit. 900568430-7** con el fin de esclarecer estos hechos, tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo establecido en las argumentaciones del presente acto administrativo

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar formalmente abierto el expediente ambiental de carácter sancionatorio número SAN 051 en el cual se adelantarán todas las actuaciones administrativas.

ARTICULO SEGUNDO.- No legalizar la medida preventiva de decomiso preventivo de 1 piel de la especie *Caiman Crocodilus Fuscus* establecida en flagrancia el 26 de abril de 2016, en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz en la ciudad de Barranquilla, a la empresa **CROCODYLUS SAS con Nit. 900568430-7** por violación al debido proceso por encontrarse superados los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, según lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Como no se legaliza la medida preventiva establecida en flagrancia se deja sin efectos el acta de su imposición y como la piel se encuentra en tenencia de la empresa **CROCODYLUS SAS con Nit. 900568430-7** no se hace necesario hacer entrega de la misma, según lo dispuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa **CROCODYLUS SAS con Nit. 900568430-7** por presunta violación del numeral 5 del permiso CITES 40271 de 2015, al pretender exportar 1 piel de *caimán crocodilus*

"Por la cual no se legaliza una medida preventiva, se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

fuscus no conforme, inobservando las normas de marcaje establecidas en los artículos 4 y 5 de la resolución 923 de 2007 y 5 de la resolución 2652 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad comercial **CROCODYLUS SAS con Nit. 900568430-7** a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, en los términos de los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma personal o en su defecto por aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o que puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, si se desconoce la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

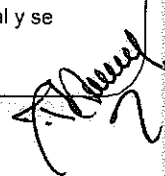
Dada en Bogotá D.C., a los 24 de NOV de 2017



CESAR AUGUSTO REY ANGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Gerardo José Rúgeles Plata / Abogado Contratista DBBSE - MADS.
Revisó: Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Expediente: SAN 051

Resolución: Por la cual no se legaliza medida preventiva, se ordena el inicio de investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras determinaciones



"Por la cual no se legaliza una medida preventiva, se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"